

Esquel, Chubut, 16 octubre de 2024.

Autos y Vistos:

El recurso de queja interpuesto por la víctima contra la decisión del Juez de Grado de rechazar la impugnación ordinaria interpuesta contra la declaración de la prescripción de los hechos denunciados en el Legajo Fiscal Nro. 60027/24.

La quejosa expone en su escrito recursivo que la resolución judicial que cuestiona es arbitraria e infundada, considerando que no era el mismo juez quien debía expedirse sobre la misma, ni siquiera respecto de la admisibilidad.

Considera que la resolución conlleva indefectiblemente el quebrantamiento del orden jurídico y produce en su defendida una grosera e irrefutable agravación a su derecho de defensa en juicio y debido proceso. Señala que el magistrado no actuó con la imparcialidad que le impone la ley.

Por último, afirma que el Juez omitió considerar el interés involucrado, porque no advirtió que la prescripción decidida por el mismo, es una decisión equiparable a sentencia definitiva o a una absolución, la cual afecta gravemente los derechos constitucionales y supra constitucionales, previstos en los artículos 6, 7, 8, 9, 18, 19, 22 y 26 de la Constitución Provincial y concordantes de la Constitución Nacional, en especial su art. 75 inc. 22, Tratados y Pactos internacionales, incorporados por el último inciso citado.

Indica que la mayor arbitrariedad normativa y procesal radica en la afirmación del magistrado al sostener que no resulta recurrible la decisión jurisdiccional atacada, omitiendo considerar los art. 376 inc. 5 y 379 del CPP.

Con cita a la CIDH, solicita se resuelva favorablemente su recurso de queja y se habilite el trámite de la impugnación ordinaria interpuesta.

T Considerando:

I. Surge de la documentación acompañada por la recurrente en su recurso de queja que la víctima formuló una denuncia ante el MPF, el día 17 de enero de 2024, por hechos ocurridos entre los meses de junio y agosto de 1995, constitutivos del delito de abuso sexual agravado por acceso carnal (art. 119 tercer párrafo del Código Penal).

En su escrito inicial refiere que, a su criterio, los hechos denunciados no se encuentran prescriptos, en virtud de las leyes sancionadas en 2011 y 2015, Nros. 26.705 y 27.206, especialmente esta última que dispone que cuando estos delitos son cometidos contra personas menores de edad, la prescripción comienza a correr desde el día que la víctima hace la denuncia.

Sin perjuicio de ello señala que, si su postura no tuviese acogida jurisdiccional favorable, subsidiariamente solicita se habilite el "Juicio a la Verdad", con apoyo en doctrina y jurisprudencia.

II. A partir de la denuncia, la escueta investigación que iniciara la Fiscalía incluyó la realización de una pericia psicológica de la víctima. En ese estadio procesal se notificó a la Defensa Pública para garantizar el derecho de defensa del sindicado y fue entonces cuando la representante de dicho Ministerio, solicitó una audiencia y en el marco de la misma solicitó se declare la prescripción de la acción penal, en los términos del art. 54 inc. 2 del CPPCh.

III. En la audiencia del 10 de mayo de 2024 fijada a tal efecto, la representante del MPF señaló que no discute la prescripción, y aclara que la pericia dispuesta es en el marco de lo solicitado por la denunciante, en cuanto pretende la realización del "Juicio de la Verdad". Agrega, que ese entendimiento, la Fiscalía debe agotar las medidas de investigación en cumplimiento de los Pactos Internacionales teniendo en cuenta los derechos de la víctima, menor al momento de los hechos.

Ante ello la Defensora Pública insistió en que se resuelva su pedido de prescripción, y respecto de los "Juicios de la Verdad", opinó que no tiene que participar la Defensa Pública, porque no tiene naturaleza sancionatoria. Respecto de la pericia psicológica, solicitó se notifique al sindicado a fin de que ejerza su derecho de designar un perito de parte o no.

El Juez no resolvió el pedido de prescripción de la Defensa Pública, sin embargo, la dispensó de continuar interviniendo.

IV. Frente a este resolutorio, el 13 de mayo de 2024, la Defensora Pública interviniente presentó un escrito reiterando su planteo de prescripción y requiriendo una resolución

jurisdiccional en ese sentido. A dicho planteo no se le dio trámite.

V. El 14 de mayo de 2024, el señor G. E.M., designó abogado particular al Dr. M.I.L., quien aceptó el cargo y solicitó la reprogramación de la pericia, por considerar que no tenía tiempo material para analizar el Legajo Fiscal y ofrecer u oponerse a puntos de pericia.

El Juez Penal rechazó la pretensión defensiva por considerar que la nueva designación no suspende las medidas de investigación en curso, por el principio de preclusión, aunque sin perjuicio de ello decidió correrle vista al MPF y que, para el caso de existir acuerdo entre las partes respecto de la suspensión, así lo dispondría.

Finalmente, la pericia se postergó por acuerdo de partes, sin otra intervención del a-quo.

V. El 26 de julio de 2024, la Fiscalía consideró agotada la investigación, que consistió en reunir: a) las declaraciones telefónicas de los patrones de la panadería e integrantes de la familia que le habían dado acogida en su hogar a la víctima, b) los testimonios de las hijas y el hijo de la víctima, c) la declaración de la actual esposa del sindicado y, d) una pericia psicológica que informaba que no tenía "tendencia a la simulación y que las afectaciones descriptas en la pericia son compatibles con los padecimientos de hechos de violencia". Con todo ello, dispuso el archivo de las actuaciones por considerar que no existía prueba suficiente para avanzar con la misma.

Frente a dicha decisión, la víctima presentó un escrito ante el Juez Penal solicitando disponga el desarchivo de las actuaciones y ordene la continuidad de la investigación, haciendo un pormenorizado análisis de la prueba producida, de la prueba que a su criterio faltaba producir y descalificó la valoración que le diera la Fiscalía al cuadro probatorio ya reunido.

VI. Se fijó una nueva audiencia a la que asistió una funcionaria del MPF, el sindicado y su defensor particular y la víctima con su patrocinante letrada, que se llevó a cabo el 20 de agosto de 2024.

En dicha oportunidad la representante legal de la víctima desarrolló los argumentos por los cuales solicitaba el

desarchivo dispuesto por el MPF, destacando algunas cuestiones probatorias que debían ser consideradas por el magistrado al momento de resolver y el MPF reafirmó su decisión de archivar. Finalmente, se le concedió la palabra al Defensor del sindicato quien solicitó se declare la prescripción de los hechos denunciados.

El Juez Penal, frente a los diversos planteos de las partes, sin expedirse sobre la corrección o no de la decisión del archivo dispuesto por el MPF, consideró que debía darle intervención al Jefe de la circunscripción, con el objeto de que se expida en los términos del artículo 272 y 44 párrafo 3° del CPP sobre el archivo y, agregó, sobre la prescripción requerida por la Defensa Particular del acusado, adelantándole a la víctima que, si el Fiscal Jefe confirmaba el archivo, ese dictamen era vinculante y no podría decidir distinto a lo que dispusiera el titular de la acción penal. En dicha ocasión, también le hizo saber a la denunciante y a su representante legal "Yo quiero que el fiscal me diga si tiene acción, porque acá no se hacen "Juicios de la Verdad". Acá se abre la jurisdicción si el hecho es imputable, si el fiscal tiene la potestad de iniciar una acción penal llevando adelante por el artículo 295, el 195, el 128 del procedimiento. O sea, el fiscal solo puede ver si una causa pervive, o sea, si hay todavía posibilidad de que el Estado persiga punitivamente a un sindicato. No hacemos otro tipo de juicio. Por lo demás, por paternidad, por otro tipo de juicios, ahí está el fuero civil y de familia que tiene otra competencia. Acá lo que nosotros vemos es si hay un delito perviviente para que un fiscal pueda llevar adelante una causa. Si la causa está prescripta, está prescripta. Y en segundo lugar, esto es la parte procesal.: concretamente por el 232 último párrafo y del artículo 44, ya le adelanto a la doctora M.L. que si la doctora Bottini, como fiscal jefe de la jurisdicción, ratifica el archivo fiscal, es para este juez vinculante y así lo voy a resolver".

VII. El MPF respondió por escrito la vista que le confiriera el magistrado y en esa oportunidad, el Fiscal Jefe subrogante Dr. Ezequiel Forti, nada dijo sobre el archivo, pero sostuvo que los hechos estaban prescriptos y que tampoco

correspondía el "Juicio de la Verdad", con cita al fallo "Funes" de la CSJN.

Ante dicho posicionamiento del titular de la acción penal, la víctima presentó un escrito desarrollando todos los argumentos en contra de la prescripción y, subsidiariamente, a favor del "Juicio de la Verdad".

El Juez fijó una nueva audiencia, que se desarrolló el 16 de septiembre de 2024.

VIII. En esa ocasión la abogada patrocinante de la víctima le informó al Tribunal que su representada estaba varada en la ciudad de San Salvador de Jujuy, por el paro de la empresa Aerolíneas Argentinas, lo cual era un hecho público y notorio y solicitó la postergación de la audiencia, explicando que era de interés de la señora B. participar y es su derecho estar presente y ser oída.

El MPF rechazó la petición de la abogada de la víctima manifestando que las notificaciones se hicieron con la debida antelación y que en todo caso la víctima podía -luego- acceder al audio: a su turno, la defensa adhirió a esa posición, agregando, que se podría verificar la posibilidad de una conexión por Webex.

Ante ello, el Juez Criado resolvió: "Muy bien, bueno, doctora, voy a rechazar el planteo que me ha realizado en relación a lo que tengo que resolver aquí".

IX. Acto seguido, el a quo le concedió la palabra a las partes, quienes ratificaron los argumentos vertidos en sus respectivos escritos y, de inmediato, resolvió la incidencia en forma oral. En el acta se consigna "No hacer lugar a la prórroga peticionada por la parte querellante" y "Rechazar el planteo efectuado por la parte querellante y declarar la prescripción de la acción, conforme los fundamentos efectuados, obrantes en audio".

Los argumentos que surgen del audio, fueron transcritos por Secretaria y agregados a fs. 60/63, que, en una apretada síntesis, se basan en la irretroactividad de la ley penal.

' Sin perjuicio de que no integran la parte resolutive que obra en el acta, el Juez también resolvió la imposibilidad de la víctima de continuar con el proceso penal sin la participación del MPF y por último, la improcedencia del

"Juicio de la Verdad".

X. Ante dicha decisión, la víctima, con el patrocinio letrado de la Dra. M.L., interpuso una "Impugnación Ordinaria", ante la Cámara en lo Penal, repasando el devenir procesal que tuvo la denuncia de su representada y respecto de la decisión en crisis, insistió en que resultaba de aplicación la "Ley de Respeto de los tiempos de las víctimas", entendiendo que debía interpretarse en clave convencional y constitucional.

Afirma que la decisión de declarar la prescripción, debe ser equiparada a sentencia definitiva y/o una sentencia absolutoria y que, si no fuese así, debe tenerse en cuenta que atenta contra la tutela judicial efectiva, apoyándose en cita doctrinaria y jurisprudencial de la CIDH.

Considera que no es un caso de abuso sexual común, que sólo afecta a particulares, sino que se trata de un abuso sexual a una menor y "que por su trascendencia, implicancia y afectación de derechos trasciende el ámbito de la cotidianeidad tribal y nos coloca frente al deber de permitir la investigación para evitar responsabilidades internacionales, pero y sobre todo, para impedir que a partir del ocultamiento -oscurantismo- de estos hechos, se vuelvan a repetir".

Cita el caso "Bulacio", en el que la CIDH expresó que "son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos".

Finalmente, solicita a la Cámara en lo Penal revoque la resolución cuestionada y disponga el traslado de la acusación formulada y la continuidad de la investigación, con costas al condenado.

XI. El juez rechazó la impugnación interpuesta por la víctima afirmando que la Cámara en lo Penal tiene una competencia limitada, que las decisiones son impugnables en los casos y motivos y en las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal y que el derecho a impugnar una decisión corresponderá a quien le sea expresamente acordado y asimismo ante los órganos judiciales competentes al efecto.

Por último, el Juez decisor afirmó que las partes sólo pueden impugnar las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, de seguridad, de corrección, la denegatoria de la aplicación del proceso a

prueba y del procedimiento abreviado, y en tanto la medida dispuesta no resulta ninguna de ellas (impugnación ordinaria ante la Cámara en lo Penal) no es recurrible la decisión jurisdiccional atacada, rechazando in limine el planteo de la víctima.

XII. En este estado, a fin de dar respuesta a la pretensión de la víctima, resulta imprescindible señalar ab initio, que el magistrado al declarar la prescripción ha omitido disponer la necesaria consecuencia que conlleva dicha decisión, cual es el dictado del sobreseimiento del sindicado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 285 inc. 5 del Código Procesal Penal.

De allí, que más allá del error en que incurre el a quo, al sostener que si no existió una Apertura de Investigación (Art. 274 del CPP) no corresponde el dictado del sobreseimiento, ello no cambia la naturaleza jurídica de la decisión, en cuanto a que la resolución recurrida es equiparable a una sentencia definitiva.

No se puede soslayar que se reconoce al sujeto la condición de imputado desde el inicio mismo del proceso, en tanto exista cualquier indicación o acto en su contra. Por indicación cabe entender toda alusión o referencia a un sujeto identificado o identificable que lo vincule como autor o participe del hecho presuntamente delictivo. Esas indicaciones, pueden emanar de diversos actos procesales y de distintos sujetos. A su vez, el acto procesal ampliamente considerado, es toda actividad encaminada a lograr la finalidad que se propone el proceso, mediante el cual se plasma una manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional, de las autoridades delegadas, de los auxiliares de la jurisdicción, de las partes o de terceros, que tenga virtualidad de repercusión en el proceso.

Así, previo a la recepción de indagatoria, audiencia imputativa o de formalización - conforme la nominan en los más actualizados digestos- es posible que el sujeto sea relacionado con el hecho presuntamente delictivo de distintas maneras.

Sobre lo cual afirma Maier que "hoy la discusión ha terminado, pues la pregunta ha sido contestada correctamente por la propia ley en el sentido de fijar el punto inicial en

aquel momento en el que una persona es indicada de cualquier

forma, como participe en un hecho punible. Restaría agregar, para cerrar aún más la definición, que ese señalamiento debe acontecer ante alguna de las autoridades encargadas por la ley de la persecución penal (policía, ministerio público, eventualmente, juez)..."[(Maier, Julio B., "Derecho procesal penal. Parte General. Sujetos procesales. Editores del Puerto, p. 295.).

Así, también, lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para quien "29. ..., el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. 30. Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una "acusación" en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública. 31. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 supra, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los



PODER
JUDICIAL

r"! :< ,...>!'> ,'. 'C!' ,> ,: ' ' , ' ;

hechos que se le atribuyen" (CIDH, "Barreto Leiva c/ Venezuela", sentencia de fecha 17/11/2009).

XIII. En otro orden, no se puede soslayar que el Código Procesal Penal de Chubut, prevé expresamente que el sobreseimiento es una decisión impugnabile. En su artículo 378, titulado "LEGITIMACIÓN DEL FISCAL. IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", establece que "El fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos: 1) el sobreseimiento-". Luego en el artículo siguiente -379- titulado "LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA Y DEL QUERELLANTE. IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" se dispone que la víctima podrá impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ser informada.

« También dispone que la impugnación extraordinaria será atendida por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia. Además, dicha competencia está expresamente prevista en el art. 70 del CPP, en cuanto refiere que la Sala Penal del STJ será competente para conocer de la sustanciación y resolución de las impugnaciones extraordinarias, de acuerdo con las normas de este Código (artículos 372, 375 y 376).

XIV. Ahora bien, la recurrente al fijar el objeto de su presentación, sostiene que conforme lo establecido en los artículos 374, siguientes y concordantes del CPP, "vengo a interponer una impugnación ordinaria contra la resolución jurisdiccional de fecha 16/9/2004, que declaró la prescripción de la acción" y dirige el escrito a la Cámara en lo Penal.

Claramente, se equivoca en la selección de la vía recursiva, toda vez que la resolución jurisdiccional de la que se agraria, no es de aquellas que habilitan la intervención de este Tribunal de Impugnación que sólo tiene competencia para entender: 1) en los recursos del imputado: en contra del fallo de condena, en lo penal y en lo civil, en contra de la aplicación de una medida de seguridad y corrección, en contra de la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado; 2) en los recursos en contra de las decisiones previstas en el artículo 413; 3) en la concesión de los recursos deducidos por las partes en contra de sus decisiones (Art. 71 del CPP).

Sobre dicha norma apoya el magistrado el rechazo in limine de la impugnación interpuesta por la víctima contra su decisión, sin realizar una mínima consideración de los

argumentos y normativa citada por la impugnante, sobre la que nos referiremos más adelante.

XV. Previo a ello, es oportuno recordar que los medios de impugnación configuran instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

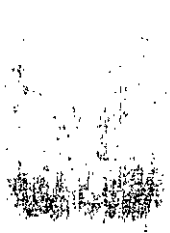
La finalidad de dichos medios es la de obtener un pronunciamiento más justo a través de la vía de control y de un nuevo examen crítico del que se pretende mudar o dejar sin efecto, máxime teniendo en cuenta que se llevará a cabo por un órgano diverso y superior, compuesto por jueces/zas seleccionados, que por los requisitos constitucionales que impone el cargo, son más expertos y más autorizados.

Es por ello, que sin perjuicio de la facultad conferida al juez a-quo para juzgar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la impugnación ordinaria interpuesta, una vez arribada las actuaciones a esta Alzada -en este caso por vía de una queja por recurso denegado-, se concreta un nuevo examen de procedencia formal de la impugnación rechazada, pues es la Cámara la que decide en definitiva la admisibilidad del mismo, es decir, la que goza de potestad para efectuar el control final. En esa inteligencia, está facultada para corregir el criterio con que el órgano inferior confirió o rechazó el recurso o impugnación impetrada y en condiciones, de poner en orden la impugnación de que se trate.

En virtud de lo expuesto, corresponde señalar que el análisis de admisibilidad, que debe hacer el Juez de grado y luego este Tribunal, no puede sujetarse -solamente- al nomen iuris (nombre del recurso) que ha seleccionado la víctima, sino por el contrario, debe verificar la naturaleza jurídica de la decisión y la normativa citada y aplicable.

Pero, además, debe tener en consideración, como sostiene Federico Thea -doctrinar\o citado por la autora-, el fondo del asunto sometido a la jurisdicción y el contenido de los derechos y obligaciones en juego.

XVI. En este aspecto, necesariamente debemos detenernos, pues el hecho denunciado es constitutivo de un acto de violencia sexual contra una mujer y es una premisa indiscutible del Derecho Internacional de Derechos Humanos aquella que



fiere que la violencia contra las mujeres y las niñas es una violación autónoma a los derechos humanos.

A ese reconocimiento de la violencia y la discriminación contra las mujeres como una violación autónoma de los derechos humanos, que le impone obligaciones a los Estados, le sigue la firme exigencia de justicia.

"De tal modo, la exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra la mujer sale del reino de la discrecionalidad y pasa a ser un derecho protegido jurídicamente". (Asamblea General de Naciones Unidas, 2006).

XVII. A esta altura del análisis, resulta inevitable referirse a la especial protección normativa internacional incorporada a nuestra legislación nacional.

Cuatro instrumentos principales se ocupan específicamente de la violencia contra las mujeres en el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos. Estos son: a) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); b) la Recomendación General N°. 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la Cedaw); c) la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y d) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará.

Sin embargo, el análisis debe incluir la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, en conjunto con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Todos los instrumentos citados contienen cláusulas de no discriminación y de prohibición de violencia contra las mujeres y exhiben que el concepto de violencia contra las mujeres tuvo su raíz, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cláusula de no discriminación. Ello explica porque las primeras normas sobre derechos de las mujeres y obligaciones de los Estados refieren a la igualdad entre los sexos y a la prohibición de discriminación contra la mujer.



Es necesario comprender que "la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación porque constituye la manifestación directa de la ruptura de la regla de justicia que se basa en la igualdad de status de hombres y mujeres. (Barrère, M. A. (2008). Género, discriminación y violencia contra las mujeres. En: Género, violencia y derecho, de Patricia Laurenzo, Maria Luisa Maqueda y Ana Rubio, págs. 27-47. Valencia: Tirant lo BlanchBarrere,).

Asimismo, no puede desconocerse la significancia de que el concepto de violencia contra las mujeres constituya una forma de discriminación radica en que este último es una norma del iuscogens, que implica además obligaciones erga omnes y que no se puede limitar en estados de excepción. Es una norma que tiene un lugar de privilegio dentro de la jerarquía del Derecho Internacional y no puede ser desconocida bajo ninguna circunstancia por los Estados. La prohibición de discriminación, además de ser una norma de iuscogens y una garantía inderogable en estados de excepción es una obligación erga omnes. Es, decir, es una de aquellas obligaciones que un Estado tiene para con toda la comunidad internacional y cuyo desconocimiento atenta contra todos los demás Estados que la integran.

En definitiva, la inclusión de la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación permite ubicar esta conducta como una de las más graves y condenadas más enérgicamente por el Derecho Internacional y, en segundo lugar, reconocer su existencia y persistencia debido a relaciones desiguales de poder, basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y de las características asociadas a lo femenino; también, que la "discriminación contra las mujeres y los estereotipos de género promueven, validan, incrementan y agravar la violencia contra las mujeres" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. Washington: CIDH).

XVIII. Por otro lado, tan necesario como considerar la cuestión de fondo, que conforme dejamos sentado, goza de una protección especial, es inevitable considerar las numerosas irregularidades procesales que ha ido denunciando la víctima, en aras de obtener una respuesta de la Justicia, aceptando como



posibilidad la realización del "Juicio de la Verdad", que no tiene consecuencias punitivas para el acusado.

Así las cosas, debió enfrentarse a la postura del MPF de:

a) archivar las actuaciones por considerar que el cuadro probatorio reunido no robustecía la declaración de la víctima y que no había más elementos de prueba a producir; b) en favor de la prescripción de la acción penal rechazando la aplicación de las Leyes Nro. 26.705 y 27.206; y, por último, c) en contra del "Juicio de la Verdad" en los casos de abusos sexuales cometidos contra víctimas menores. Se diferencia el representante del MPF local de la postura de la Procuración General, en los casos "Gutiérrez Olguera" (Expte Nro. 100821 Año 2022 STJ), "Ortiz" (Expte Nro. 100682 - Año 2021- STJ) "Epulef" (Expte. Nro. 100820 - Año 2022 - STJ). En todos los casos sostuvo un mismo criterio, en los que expresó "que, si bien comparte que por el principio de legalidad no puede aplicarse retroactivamente la ley penal más desfavorable al imputado, entiende que se desconoció en la resolución la obligación que tiene el Estado argentino de hacer operativas las normas que contienen los tratados internacionales que tiene mayor jerarquía que la ley interna referente a la prescripción de la acción penal. Exactamente indicó "que la jueza se basó en leyes inferiores para argumentar su decisión, y esto provocó el agravio, ya que omitió aplicar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y Convención de los derechos del Niño. Si se analizaba el caso bajo este paradigma, continúa, se hubiera respetado el derecho a la tutela judicial efectiva que instauran los convenios internacionales suscriptos por nuestro país" (SIC Resolución del STJ en el caso Gutiérrez Olguera).

XIX. Al mismo tiempo, no se puede soslayar que debió transitar este proceso con la incertidumbre procesal derivada de las peticiones efectuadas por la Defensa, que no han sido contradichas por el MPF, y que no fueron resueltas oportunamente por los jueces intervinientes. Esta incertidumbre, alcanzó su punto máximo con el dictado de la resolución que declara la prescripción pero que no sobresee al imputado, con el agravante, que la parte resolutive que consta en el acta, no refleja la totalidad de los aspectos resueltos por el magistrado durante la audiencia, tales como el rechazo

del "Juicio a la Verdad" y la imposibilidad de que la víctima continúe con el proceso, sin la participación del MPF.

Esa irregular característica de la decisión judicial, significó en los hechos que no surja prístino el remedio procesal que debía interponerse para obtener su mutación. Por otro lado, tampoco puede soslayarse que, en el Recurso de Queja, la parte recurrente efectúa correctamente las citas legales, al mencionar los artículos 376 inc. 5 y 379 del Código Procesal, pero no repara que la vía recursiva correcta es la impugnación extraordinaria y que la competencia le está asignada a la Sala Penal del STJ.

XX. En definitiva, frente a ese tembladeral que culmina con una resolución jurisdiccional sui generis, que omite el dictado del sobreseimiento del acusado, el rechazo in limine del recurso interpuesto por la víctima, se presenta como un excesivo rigor formal que vulnera la garantía de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso.

Debe entenderse que el rigor excesivo en la interpretación y aplicación de la ley conspira contra el verdadero alcance y finalidad de los actos sustanciales. Una postura rigorista desemboca en la pérdida de los derechos a tutelar y entraña verdaderos supuestos de indefensión o manifestaciones que comprometen la efectividad de la defensa en juicio.

La doctrina del exceso ritual manifiesto advierte que una interpretación estrictamente literal de la ley puede frustrar el objetivo perseguido por una institución e indica la incompatibilidad de la sentencia arbitraria y el exceso ritual con la tutela judicial efectiva. Esta última, consiste "en el logro de una resolución sobre el fondo de las pretensiones formuladas al Órgano jurisdiccional y comprende el derecho al recurso, a fin de obtener con él una resolución fundada". (Bertolino Pedro A, "El exceso ritual manifiesto" Editorial Platense 1982, de la Oliva, Santos).

Además, tutela judicial efectiva comprende un triple e inescindible enfoque: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) de obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable más allá del acierto de dicha

decisión. c) que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

Po último, es uno de esos conceptos claves sobre los que ha girado el desarrollo del constitucionalismo y del derecho internacional de los derechos humanos a partir de la segunda mitad del siglo pasado. En el ámbito de los tratados internacionales de los derechos humanos, el término viene a recogerme por primera vez en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de Niza, en 2000, que reconoce expresamente en su art. 47, el "derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial" aunque, con terminologías diferentes, ya formaba parte del catálogo de derechos de Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1348, —que consagra (art. 10) "el derecho de toda persona a ser oída, en condiciones de igualdad públicamente y con justicia por un tribunal imparcial e independiente para la determinación de sus derechos u obligaciones" y (art. 8), el derecho "a disponer de un recurso efectivo ante los tribunales nacionales que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley." Con fórmulas análogas se recoge también en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 14); el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades recondamentales de 1950, (art. 13), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José, 1969 (art. 8.1 y 25) y la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 (art. 7).

XXI. Otra cuestión, que tampoco puede ser ajena a esta Alzada, tiene relación con la imposibilidad de la víctima de asistir a la audiencia en la que se trataría la prescripción de la acción penal, en razón de no poder regresar a su domicilio y asistir a los tribunales por el paro de actividades dispuesto por los empleados de Aerolíneas Argentinas, que era un hecho público y notorio en esos días.

Frente al pedido expreso de la representante legal de la señora Bahamonde, el MPF se expidió en contra, manifestando que había sido notificada con la debida antelación y, que la víctima podría acceder al audio, solicitando al Juez la no suspensión de la audiencia y que resuelva la incidencia.

El Juez, previa adhesión de la Defensa a la postura del MPF, rechazó el pedido de la víctima, sin considerar que su inasistencia estaba plenamente justificada y desconociendo su derecho a "ser escuchada siempre antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal", expresamente reconocido en el inc. 9 del art. 99 del CPP (Texto según Ley XV N° 15 - B.O. 21/9/10).

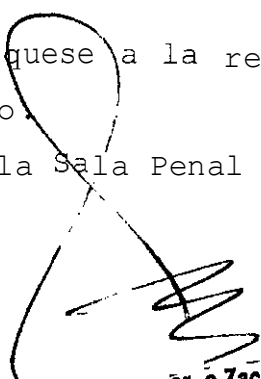
XXII. Finalmente, se suma a las irregularidades ya mencionadas, que la prescripción fue dispuesta, sin verificarse la inexistencia de los presupuestos de suspensión o interrupción de la prescripción (art. 67 del Código Penal).

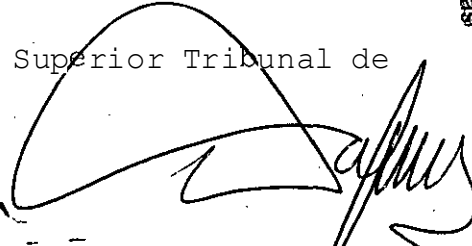
En consecuencia, conforme todo lo expuesto, en ejercicio de la jurisdicción limitada que cuenta esta Alzada, en el entendimiento que no habilitar la revisión de la decisión en crisis, puede significar un agravio de imposible reparación ulterior, incluyendo la imposibilidad de acudir a los tribunales internacionales, y que la decisión recurrida prevé una vía impugnativa específica -impugnación extraordinaria-, corresponde reconducir la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa y remitir el Recurso de Queja a la Sala en lo Penal a los fines que resuelva sobre su procedencia. (Arts. 285. 5, 287, 378, 379, 70 del CPP)

Por todo ello, la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con asiento en la Ciudad de Esquel,

1. Reconducir el Recurso de Queja interpuesto por la patrocinante legal de la víctima y remitir las actuaciones a la Sala Penal del Superior Tribunal de justicia, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos. (Arts. 285. 5, 287, 378, 379, 70 del CPP).
2. Regístrese, notifíquese a la recurrente, al MPF y a la Defensa del acusado.
3. Fecho, remítase a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.


Carina Paola Estefanía
Jueza de Cámara en lo Penal


María Zacchino
Jueza de Cámara Penal


RNAN DALVERME
Jueza de Cámara

OFICINA JUDICIAL PENAL
Registrada bajo el N° 2292
AÑO 2024
Consta de 10 folios
Maria Florencia Casas
Auxiliar Letrada